

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 159.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2006– 00188-00.-

Colocar En Conocimiento.-

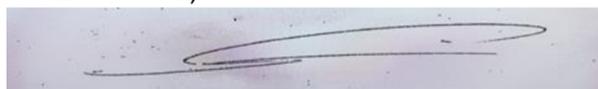
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVA adelantada **AURELIO GOMEZ ORTIZ** en contra de **TRANSYUMBO S.A., RAFAEL FRANCO VANEGAS Y JUAN HERNANDO PAZ**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial:14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial de la Superintendencia de industria y comercio. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Interlocutorio No. 333

Clase auto: oficiar
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 2017-275

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que a la Superintendencia de Industria y Comercio su solicitud ya había sido resuelta mediante interlocutorio No 2283 de julio 31 de 2018 y le fue remitido el oficio No 1310 de julio 31 de 2018 donde se le informo lo solicitado por ellos en el oficio de marzo 9 de 2018, por lo que se hace preciso remitir nuevamente a dicha superintendencia el oficio No 1310 de julio 31 de 2018.

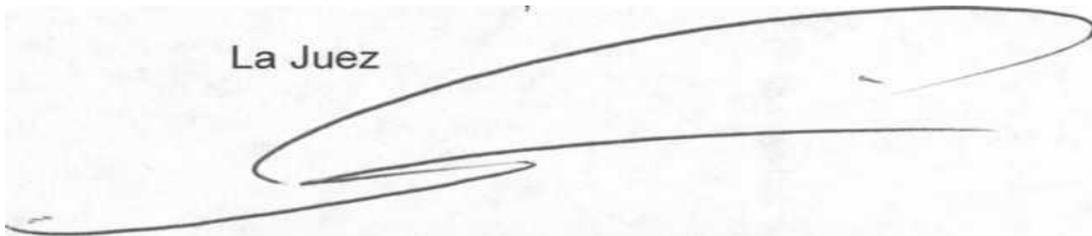
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

.-REMITIR a la Superintendencia de Industria y Comercio, el oficio No 1310 de julio 31 de 2018 donde se le informo lo solicitado para ellos en el oficio de marzo 9 de 2018.Oficiese

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que a la parte demandada CONSORCIO PRETEHELL GONZALEZ S.A. EN REORGANIZACION se notificó a través de correo electrónico al promotor del proceso de reorganización y venció el termino y esta guardo silencio; igualmente se notificó por aviso a la señora SOLANYEL NIETO ZARATE quien también dejo vencer el termino y no se pronunció; el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 3 de febrero de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 211

VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA).

RAD. No 2018-00053-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Yumbo-Valle, febrero, tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., en armonía con el art. 372 y 373 íbidem, el juzgado

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia virtual de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 13 del mes de abril del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 22 del expediente.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

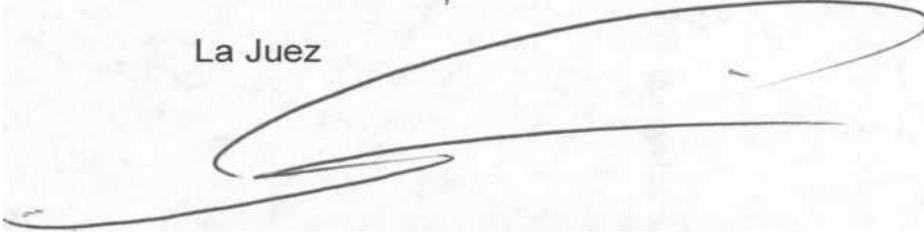
No se decretaron pruebas como quiera que no contesto la demanda.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio al demandante SERGIO ARCINIEGAS LADINO y al promotor del proceso de reorganización de la sociedad demandada CONSORCIO PRETELL GONZALEZ S.A., al igual que a Litis consorte necesaria SOLANYEL NIETO ZARATE Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 14 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0160.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2018– 00415-00.-

Colocar En Conocimiento EPS.-

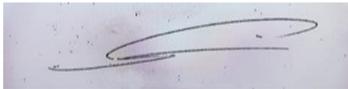
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Catorce de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por Dirección Afiliaciones – SOS EPS, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOGRANADA** y en contra de **JUAN CARLOS HURTADO ALZATE** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea colocado en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.-

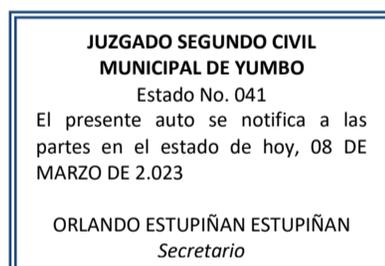
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. -13 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 330

Rad. 76 892 40 03 002 2020-00076-00

Proceso: SUCESSION

Clase auto: Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial de los señores ROBERTO ANDRADE CARDOZO y GUSTAVO ANDRADE CARDOZO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en calidad de herederos y subrogatorios del causante ERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVERIO ANDRADE MEDINA, para lo cual aporta como prueba de ello, los registro civiles de nacimiento y copias de escrituras públicas de venta de derechos herenciales, por lo que se hace preciso tener como herederos del de cujus ERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVERIO ANDRADE MEDINA, a los referidos señores.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante ERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVERIO ANDRADE MEDINA a los señores ROBERTO ANDRADE CARDOZO y GUSTAVO ANDRADE CARDOZO, quien concurre a la presente causa mortuoria como herederos y subrogatorios del causante ERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVERIO ANDRADE MEDINA, tal como se demuestra con los respectivo registro civil de nacimiento y escrituras públicas aportadas, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ para actuar en representación de los señores ROBERTO ANDRADE CARDOZO y GUSTAVO ANDRADE CARDOZO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial:13 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No. 215
Clase auto: resuelve petición
Reivindicatorio
Rad: 2020-217

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el Dr. DIEGO CORDOBA BONILLA, apoderado judicial de la parte actora, describiendo el traslado de las excepciones de mérito y solicitando se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En cuanto al describir del traslado de las excepciones de mérito, este se glosará a los autos sin consideración alguna por extemporáneo, como quiera que, de una nueva revisión del expediente, se observa que las mismas fueron arrojadas al plenario el día 5 de julio de 2022, y el término para describir las excepciones vencía el 10 de marzo de 2022.

Con relación a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se resolverá una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

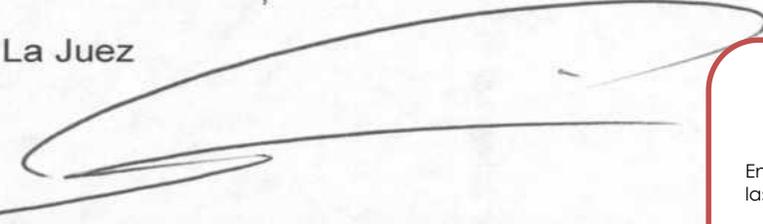
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el escrito mediante el cual la parte actora describe el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, por extemporáneo.

2.- una vez quede ejecutoriado el presente proveído se pasará a despacho para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MARZO 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 158.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2020– 00388-00.-

Colocar En Conocimiento.-

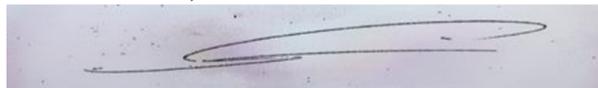
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso EJECUTIVA adelantada **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S.** en contra de **CONCRETOS PREMEZCLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial.
Sírvase proveer.
Yumbo, 13 de febrero de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 334
Clase auto: Estarse a lo resuelto
Ejecutivo Singular
Demandante: BANCAMIA
Demandado: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO
Radicación No 2021-499
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente se le significa que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya la fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de este a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado esta incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y esta entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, poniendo a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución.

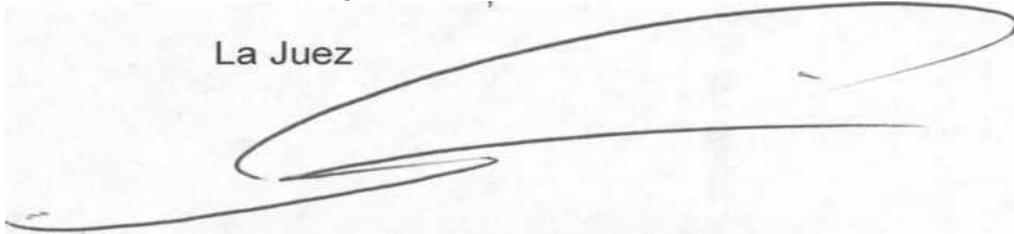
2. ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 147 de marzo 1 de 2022, como quiera que en dicho proveído se denegó la reforma de la demanda por improcedente.

3.- SIGNIFIQUESELE al profesional del derecho que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya le fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de estese a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado está incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y está entorpeciendo el desarrollo normal y

expedito del proceso, colocando a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 13 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

Sustanciación No.

Clase auto: resuelve petición
EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 2021-591

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Allega la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada judicial de la parte actora, solicitando orden de seguir adelante la ejecución, porque el demandado no presento excepciones, lo cual se denegará por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente, se observa que el demandado no se encuentra notificado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

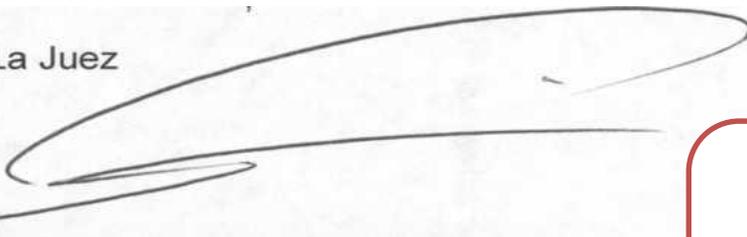
DISPONE:

1.- DENEGAR por improcedente la solicitud de orden de seguir adelante la ejecución, porque el demandado no se encuentra notificado.

2.-REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora se sirva notificar al demandado REILIS THOYBERS CORREA LONDOÑO.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez, informándole que en la presente demanda la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 8 de febrero de 2023

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 520

REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD. No 2022-00113-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo-Valle, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, 372 y 373 ibidem, el juzgado

DISPONE:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 23 del mes de marzo del año **2023**, a las 2:00 pm. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente de manera virtual, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- CITAR a la referida audiencia al Personero Delegado en asuntos de Familia y para la Guarda de los Derechos Humanos de este Municipio y al defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Yumbo, para lo de sus cargos. Como quiera que se encuentran vinculados al presente proceso. Líbrense comunicaciones.

4.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios del ítem (04) e ítem 14 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES:

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

Respecto a los testimonios esto se limitan de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos testimonios de los 4 solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia, se Decretan los testimonios de las señoras ELIA MARIA SALCEDO y MARCELA SANCHEZ, para que declaren, sobre los hechos de la demanda y se prescinde de los testimonios de las señoras NIDIA DEL SOCORRO SALCEDO y LORETH NIEVA SALCEDO.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio a la demandada INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ, Cuestionario que le será formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

d.- OFICIOS: Oficiar a la Cámara de Comercio de Cali, Sede Yumbo, para que se sirva informar cuantos establecimientos de comercio figuran a nombre de la demandada INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.118.291.909 expedida en Yumbo.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Apréciese como tal y en su debida oportunidad désele el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda obrante a folio 70 al 126 del ítem 13 del expediente digital.

c.- TESTIMONIALES:

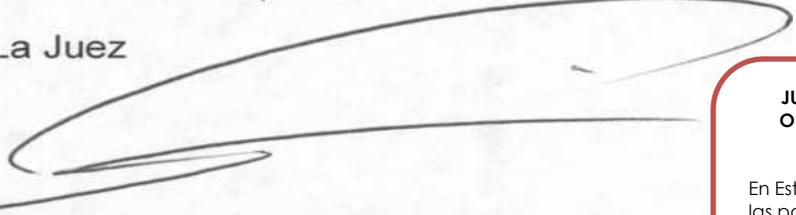
Respecto a los testimonios esto se limitan de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos (2) testimonios de los seis (6) solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia, se Decretan los testimonios de las señoras LORENA GONZALEZ SANTAMARIA y AURORA OSSA GRANADA para que declaren, sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y proposición de excepciones y se prescinde de los testimonios de LEILA MONTENEGRO SOTO, CARMEN EMILIA GONZALEZ SANTA MARIA, JENNIFER MENDEZ GONZALEZ, YUKSA PIÑACUE ROSERO.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante JORGE IVAN OSSA SALCEDO, y a la demandada INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ, Cuestionarios que les serán formulados por la suscrita juez; y se evacuaran dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.GP.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 041 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -13 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, contestaron la demanda dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 335
Ejecutivo 76 892 40 03 002 2022 00372 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega contestación por parte de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, a nombre propio, y mediante el cual se proponen excepciones de mérito. A

Se observa por este despacho judicial que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, no han sido notificados.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones presentado por los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO LEON CEDEÑO(Q.E.P.D.), señores JOSE MANUEL CEDEÑO QUINTERO, MILDRED ODILIA CEDEÑO QUINTERO, FIDELINA CEDEÑO QUINTERO, y MARIA MARGARITA CEDEÑO QUINTERO, a nombre propio, el cual SERÁ TENIDO EN CUENTA, una vez se notifique a los otros demandados.

SEGUNDO: Los demandados actúan a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0157

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00473-00.-

Colocar En Conocimiento.-

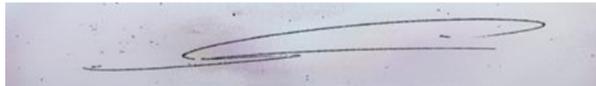
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Primero de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **SERVITYRES S.A.S.** NIT 901.203.669-7, en contra de **KIMBERLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ C.C.Nº1.118.304.217**,.se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 6 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 676.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2022-00609-00

Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Seis de Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato por la señora **ANGELICA ORTEGA ARIAS** quien actúa como agente oficioso de **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** y en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela Sin Numero de fecha Diciembre 2 de 2022, dictada por el Juzgado 5 Civil del circuito del Circulo de Cali; Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

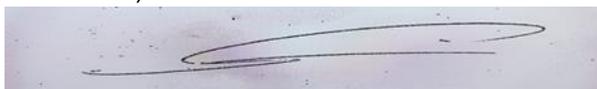
DISPONE:

1- **REQUERIR** a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** a través de su representante legal para asuntos judiciales y de tutela Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Segunda instancia de fecha Diciembre 2 de 2022, Dictada por el Juzgado 5 Civil Circuito para con la incidentante **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** quien actúa a través de agente oficiosa **ANGELICA ORTEGA ARIAS**

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 276
VERBAL REINVINDICATORIO
76 892 40 03 002 2022-00623- 00
Inscripción de demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Febrero Catorce de Dos Mil Veintitres

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante **LUZ MERY ROJAS CANO** presenta la póliza judicial solicitada dentro del presente proceso **VERBAL REINVINDICATORIO** en contra de **HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLOS** y por ser procedente se hará precioso ordenar la inscripción de la demanda por lo que el Juzgado,

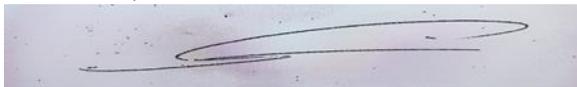
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como suficiente la caución prestada mediante póliza judicial No c-100072958 de la compañía Mundial de Seguros .-

SEGUNDO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrículas inmobiliaria **370 – 459498**. y como lo establece el Artículo 591 del C. G. del Proceso en la demanda **VERBAL REINVINDICATORIO** adelantada por la señora **LUZ MERY ROJAS CANO** en contra de **HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLOS –**

TERCERO: LIBRESE oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que realice la inscripción conforme lo indica el Artículo 591 del C. G. del Proceso

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</p> <p>Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 08 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

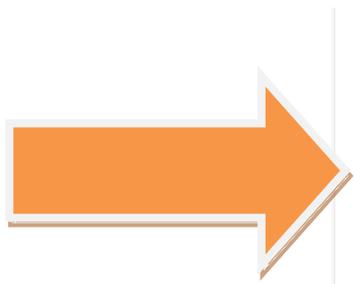
Constancia de Secretaria:A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo, Marzo 6 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN -
Secretario. -

Interlocutorio No. 0682.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023- 00039-00-
Requerir Incidentante. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Primero De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** quien actúa en nombre propio y antes de realizar los requerimiento previos a la apertura de trámite incidental se hace preciso, requerirla para que allegue a esta dependencia judicial copia del Certificado de existencia y representación de la entidad que aduce está desacatando el fallo es decir de la **NUEVA EPS**; ya que en este tipo de trámites se debe individualizar la persona que esta incumpliendo con el fallo emitido; siendo óbice también indicarle que en este tipo de solicitudes de y Trámite incidental, no es procedente decretar medidas cautelares tal y como lo solicita en su acápite de **PRETENSIONES**. Por tanto el Juzgado,



PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991 solicito de manera respetuosa señor juez se sirva:

1. Solicitar que se disponga en el **TÉRMINO INMEDIATO** a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela según radicado **768924003002-2023-00039-00** de fecha del 1 de febrero de 2023., toda vez que mi condición de salud se está deteriorando rápidamente.
2. En ese orden de ideas, ordenar a la entidad **NUEVA E.P.S.**, disponga y gestione atenderme todos los procedimientos, consultas y citas medicas en las ips que tienen a su disposición de manera **URGENTE** por medio de una medida cautelar, mi estado de salud se está empeorando.
3. Multar hasta por 20 salarios mínimos director, Representante Legal o quien legalmente haga sus funciones, adscrito a la **NUEVA E.P.S.**

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a señora **ANGELA MARIA PAEZ PEREA** y en contra de **NUEVA EPS** a fin de que allegue a esta certificado de existencia y representación legal de la **NUEVA EPS** documento este indispensable por ser la base de tramite incidental por desacato ya que se debe individualizar el sujeto que está incumpliendo el fallo de tutela emitido.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de **dos (2) días** para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. –

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. –

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 08 DE MARZO DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de febrero de 2023, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 300
Auto inadmisorio
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación 2023-00062-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda instaurada por DAVID RICARDO DIAZ ANAYA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de JOHNY RONAL GÓMEZ hoyo Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- La demanda no es clara, pues señala que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y luego que se trata de un proceso verbal sumario donde se declare el traspaso, la tenencia y las infracciones de tránsito de una motocicleta registrada a nombre de su poderdante DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, por lo que debe aclarar su demanda de conformidad al numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. pues debe indicar con precisión y claridad que tipo de proceso es, si es un ejecutivo o un verbal sumario y si es verbal sumario que clase de verbal sumario es.

2.- Los hechos no son claros.

3.- Las pretensiones no son claras y no son propias de un proceso ejecutivo, mas bien de un declarativo.

4.- Si es un proceso verbal sumario debe anexar el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad.

5.- Para los procesos de resolución de contrato de compraventa es menester la copia del contrato de compraventa, pues esta se debe hacer por documento, puesto que es un trámite solemne, si es que se trata de un tipo de procesos de resolución de contrato de compraventa.

6.- No puede pretender en la pretensión 2 que se declare cesión de derechos litigiosos mediante una pretensión de una demanda.

7.- la pretensión 3, 4 y 5 es propia de un proceso administrativo ante la Secretaria de Tránsito donde se encuentra matriculado el auto motor.

8.- En la pretensión 6 no es posible incluir en la demanda como litis consorte a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, como litis consorte cuasi necesario, pues este es un organismo de tránsito que solo le debe dar cumplimiento a una posible sentencia, no ser parte del proceso, por lo que dicha solicitud no cumple con los lineamientos señalados en el artículo 62 del C.G.P.

9.- Si la demanda impetrada es un verbal sumario, como quiera que solicita el pago de perjuicios debe dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. y aportar el juramento estimatorio.

10.- Debe determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda de conformidad al artículo 26 del C.G.P.

11.- Si el proceso es un verbal sumario debe solicitar las medidas cautelares en el mismo escrito en el que presento la demanda, no en cuaderno separado y de conformidad al artículo 590 del C.G.P.

12 El poder es insuficiente como quiera que esta mal dirigido, pues lo dirige a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI, pero la demanda fue presentada en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO, igualmente señala que el proceso a impetrar es un proceso MONITORIO, pero en los hechos y pretensiones de la demanda indica que se trata de una demanda ejecutiva y también señala que se trata de un proceso verbal sumario, sin indicar claramente de que proceso se trata su demanda, además en el poder señala que es para obtener el reconocimiento y pago del saldo insoluto de las sumas de dinero adeudas por el demandado, pero en la demanda no señala o solicita una suma concreta de dinero.

13.- No se observa que les haya mandado copia física o electrónica de la demanda al demandado de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, igualmente tampoco informo ni apporto la prueba de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, por lo que, para la subsanación de la demanda, debe remitirle a esta copia de la demanda y los anexos y copia de la subsanación y los anexos de manera simultánea a demandados y al juzgado, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. LAURA CATHERINE GALINDO BORDA de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 675
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00067-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Seis De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora *AURA GERTUDRIS VELASCO FREYRE* y en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR BARRIO LA ESTANCIA** del municipio de yumbo – valle del cauca y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso requerirla para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR BARRIO LA ESTANCIA** y /o documento idóneo que certifique quien es el administrador o representante legal de la mencionada entidad que indica está desacatando el fallo emitido, así como copia íntegra del fallo emitido, ya que la sentencia y el certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo para el caso; son documentos base de solicitud de tramite incidental; Por tanto el Juzgado,

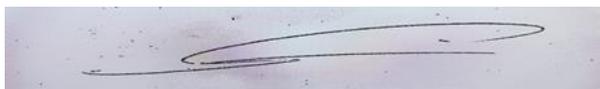
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora *AURA GERTUDRIS VELASCO FREYRE*, para que aporte al trámite incidental los documentos requeridos que nos indican quien no se está dando cumplimiento a la sentencia emitida, ya que se debe individualizar a la persona que incurre en desacato.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de dos (2) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.–

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 041</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 08 DE MARZO DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. -14 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, Sírvasse proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 332

Rad. 76 892 40 03 002 2023-00074-00

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Clase auto: Admisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como se observa que la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por RAUL CALDERON DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CONSOLACION CARDONA DE SEPULVEDA y MARIA LIBRADA LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 90, 375 del C.G.P., acorde a lo dispuesto en las citadas normas, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRECRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por RAUL CALDERON DOMINGUEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE CONSOLACION CARDONA DE SEPULVEDA y MARIA LIBRADA LOPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordena los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

TERCERO: En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00A.M.) y las once de la noche (11:00 P.M.) Dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-609821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEXTO: de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO VASQUEZ PABON, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.